

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-002-2018-00474-02
Demandante: **WILLIAM ALEXANDER PAEZ ANZOLA**
Demandado: **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FUSAGASUGÁ**

En Bogotá D.C. a los **09 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2021** se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 13 de octubre 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

WILLIAM ALEXANDER PAEZ ANZOLA demandó al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FUSAGASUGÁ**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que existió contrato de trabajo a término fijo a partir del 7 de octubre de 2013 que se fue renovando en el tiempo, que después de la tercera prórroga el contrato debía renovarse por términos de un año, que los directivos de la entidad accionada lo presionaron para que presentara renuncia y en consecuencia se ordene el pago de la indemnización por despido indirecto; la diferencia salarial durante los años 2015 y 2016; la sanción moratoria; indemnización por no consignación de cesantías; el reajuste de vacaciones, primas de servicios, ultra y extra petita, y costas del proceso (fls. 79 – 90).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante auto del 21 de enero de 2019, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la accionada (fl. 91). Notificada la demanda, dentro del término de traslado la parte accionada presentó escrito de contestación (fls.92–103). Mediante providencia del 4 de junio de 2019, el juzgado inadmitió la contestación de la demanda y concedió el término de cinco días para subsanar (fl. 209). La parte demandada guardó silencio frente al auto inadmisorio de la contestación y el juzgado de conocimiento mediante providencia del 12 de agosto de 2019 a pesar de la falta de subsanación por la parte demandada, se abstuvo de tener por no contestada la demanda e indicó que la demanda y la contestación se analizarían de manera integral. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl. 211).

En la audiencia del artículo 77 del CPTSS, luego de declarar fracasada la etapa de conciliación, pasó a la etapa de saneamiento en la cual la apoderada de la parte demandante manifestó que presentaba nulidad, la que sustentó afirmando: *“Frente a la fase de saneamiento del litigio, me gustaría presentar ante usted la siguiente nulidad o vicio que se está advirtiendo por mi parte: en el auto de fecha del 4 de junio en el que se inadmitió la contestación de la demanda se indicó claramente cuáles eran las falencias encontradas por parte del juzgado y que se debían subsanar so pena de tener la demanda por no contestada. En este auto se pide que se especifique debidamente enumerados los hechos en los cuales se basa la defensa de la demanda y el punto número 2 hace referencia a que en materia laboral las excepciones deben ser soportadas con medios probatorios idóneos para el caso que nos ocupa la atención del despacho lo que corresponde al demandado probar las excepciones propuestas específicamente aquellas que no pueden ser resueltas de pleno derecho, en consecuencia indique que medio probatorio sustenta la excepción propuesta, la inexistencia de los derechos, mala fe y cobro de lo no debido, pero sin embargo en el auto de fecha 12 de agosto de 2019 se evidencia que primero en el párrafo donde se hace referencia a que se tiene por notificado al extremo demandante se mencionan unas personas naturales y jurídicas que no son parte de este proceso, como lo es José María Ramírez Sosa y Serviprolux Ltda en calidad de representante legal de José María Ramírez Sosa, entonces en ese caso solicito que se corrija este yerro y se modifique el auto para que se indiquen las partes correctas, así mismo después de que se hace alusión a que visto el informe secretarial el despacho dispone lo siguiente; en el párrafo que hablamos en el caso concreto y lo que se solicitó como subsanación podemos darnos cuenta que se*

habla de tres puntos que se debieron haber subsanado cuando en el auto inadmisorio solamente estamos hablando de dos, dentro de estos tres puntos se dice que teniendo en cuenta la razón de la inadmisión y de la contestación de la demanda fue la de especificar con qué medio probatorio sustentaba cada uno de los hechos no aceptados, lo cual no fue subsanado y en ese caso el despacho tiene por ciertos los hechos porque dice que debió haber indicado puntualmente con qué medio de defensa pretendía soportar o con que medio probatorio pretendía soportar los hechos que no fueron aceptados, en ese sentido podemos darnos cuenta que eso no fue objeto de inadmisión y que en el auto se dice que por dársele aplicación a ese punto, se tienen por ciertos los hechos que fueron negados pero que en ese caso se tiene por contestada la demanda y no se le da aplicación al párrafo 2 y al párrafo 3 del artículo 31 sino que se da aplicación es a esta causal, por lo tanto mi petición en qué consiste, dado que no fue objeto del auto inadmisorio lo que hace referencia a los hechos que como tal que no fueron fundamentados o contestados sino que como podemos darnos cuenta la parte demandada no subsanó la demanda, solicitamos aplicación a lo señalado en el párrafo y en el párrafo 2 del artículo 31 del CPT esto es que como no se contestó la demanda o en este caso no se subsanó dentro del término legal se tenga por no contestada, más no se de aplicación a lo que se está manifestando acá y es que se tienen por no contestado los hechos más sin embargo la contestación de la demanda la tiene en cuenta el señor juez para ser valorada.”

El juez negó la solicitud formulada por la parte actora con fundamento en que si bien en el auto se incurrieron imprecisiones -las que corrigió en el acto-, la falta de subsanación no tiene por qué traerle consecuencias adversas porque la inadmisión versó sobre la numeración de los hechos de la defensa y sobre el motivo de inadmisión por no indicar los medios de prueba para demostrar las excepciones, tampoco se podía aplicar la sanción de tener por no contestada la demanda, porque esa no es la consecuencia que trae el artículo 31 del CPTSS, que solo exige enunciar las excepciones y así lo hizo la parte demandada.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Proferida la decisión que negó la solicitud de nulidad, en uso de la palabra, la apoderada del actor manifestó: *“me permito interponer los recursos de ley en el sentido de tener en cuenta que si bien ya se emitió un auto en el cual se le solicitó subsanar la contestación de la demanda a la parte demandada no lo hizo dentro del término legal y esto lo lleva como consecuencia a que se le tenga que declarar por no contestada la demanda y tener como indicio grave esa conducta.”*

El juez al resolver, mantuvo la decisión de negar la solicitud formulada por la parte actora y si bien se abstuvo de conceder el recurso de apelación por considerar que el auto que por medio del cual se tuvo por contestada la demanda, no es apelable en los términos del artículo 65 del CPTSS, al interponerse recurso de reposición contra la decisión que negó la apelación, el juez interpretó que la parte actora interpuso recurso de queja y lo concedió.

Al resolver el recurso de queja, esta Sala mediante providencia del 11 de febrero del año en curso, declaró mal denegado el recurso de apelación y lo concedió en el efecto devolutivo.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En segunda instancia la apoderada del demandante presentó escrito en el cual manifestó: *“1. Por parte de la suscrita apoderada en la etapa de saneamiento del proceso realizada en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el día 13 de octubre, se advirtió ante el juez los yeros que se estaban cometiendo en el auto de fecha 12 de agosto de 2020, como por ejemplo que se hacía referencia a personas jurídicas y naturales que no son parte dentro del proceso, así como también que en este auto tenían en cuenta 3 puntos que debía subsanar la parte demandada, cuando solamente se le habían requerido subsanar dos, pero principalmente el error de no dar aplicación al párrafo 3 del artículo 31 del Código de procedimiento laboral. 2. Puesto que mediante el auto de fecha 04 de junio de 2019 el despacho inadmitió la contestación de la demanda indicando lo siguiente: “(...) Se inadmite la contestación de la demanda, para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias encontradas, so pena de tener la demanda por no contestada (Art 31 CPT) 1 Especifique debidamente enumerados, los hechos en los cuales basa la defensa de la demanda 2. En materia laboral las excepciones, debe ser soportadas con medio probatorios idóneos. Parta (sic) el caso que ocupa la atención del despacho, le corresponde al demandado probar las exceptivas propuestas, específicamente, aquellas que no pueden ser resueltas de pleno derecho, en consecuencia, indique con que medio probatorio sustenta la exceptiva propuesta, de inexistencia de os(sic) hechos, mala fe y cobro de lo no debido.” (subraya fuera del texto) 3. Y en auto del 12 de agosto de 2019 el despacho señala lo siguiente: “Sería el caso dar aplicación al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T el cual establece que la contestación de la demanda, debe contener entre otros, “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre casa uno de los*

hechos de la demanda, indicando los que se admite los que se niegan y los que no le constan En los dos últimos casos manifestara las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos". Y los párrafos 2 y 3 de la misma norma, a su vez, disponen: 4 "par 2".- la falta de contestación de la demanda dentro del termino legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado. PAR 3 .- cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no este acompañada de los anexos, el juez señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado las subsane en el termino de 5 días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior. Al analizarse armónica y sistemáticamente la norma transcrita, se concluye que el legislador consagro dos consecuencias diferentes para igual número de situaciones. Así i) para el evento en que se incumpla lo consagrado en el numeral 3, es decir, que no se haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma indicada en tal numeral, previó que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos y ii)cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposiciones (artículo 31), la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al párrafo 3 y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión." 4. Interpretación por la cual decidió no dar aplicación a lo señalado en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y no tener por no contestada la demanda, sino que decidió dividir la sanción y ordenar lo siguiente: "(...) Frente a este punto de inadmisión no subsanado, tendrá por ciertos casa uno de ellos, al no tener soporte probatorio; respecto del segundo punto de inadmisión la demanda, tampoco indico los hechos sobre los cuales fundamento la defensa, por lo tanto, se tiene por no constituidos los hechos de la defensa y frente al tercer punto inadmisorio se tiene que no indico formula probatoria, respecto de las excepciones propuestas que no son de pleno derecho, por lo tanto, al no indicar el apoderado de la demandada el soporte probatorio de las exceptivas propuestas, el despacho tendrá por no probadas las exceptivas que no son de pleno de derecho, sobre las cuales se pronunciara en la oportunidad correspondiente." 5. Ante esta secuencia de errores, por parte de la suscrita se manifestó al señor juez en la etapa de saneamiento, que a fin de evitar posibles vicios y nulidades en el proceso se tuviera por no contestada la demanda, debido a que la parte demanda no subsano dentro del término legal otorgado para tal fin. 6. Frente a lo cual el señor juez decidió que no había lugar para haber solicitado al demandado subsanar la demanda y la tiene por contestada, vulnerando así el derecho al debido proceso de mi cliente, por cuanto si el demandado no subsano la demanda debe recibir las consecuencias adversas que esto general, es decir que le tengan por no contestada la demanda. 7. Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a este honorable Tribunal que con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso de mi cliente, se declare que la parte demandada no subsano la contestación de la demanda según lo requerido por el Juzgado mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, el cual quedo debidamente ejecutoriado puesto que no se interpuso ningún tipo de recurso por las partes en contra de este y por consiguiente se debe tener por No contestada la demanda. FUNDAMENTOS DEL RECURSO El artículo 31 del CPT establece los requisitos y forma de la contestación de la demanda, entre ellos los señalados en

los numerales 4 y 6, esto es, (4. los hechos, fundamentos y razones de su defensa y 5. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas). Mediante auto de fecha 04 de junio de 2019 el juzgado de conocimiento solicito a la parte demandada subsanar las falencias encontradas en la contestación de la demanda, las cuales corresponde precisamente a las señaladas en los numerales 4 y 6 del artículo 31 *ibidem*, so pena de tener por no contestada la demanda, sin embargo la parte demandada no subsanó la contestación y frente a esta clase de situación el legislador previó que en caso que la parte demandada no subsane las falencias de la contestación dentro del término de cinco (5) días, se le tendrá por no contestada la demanda y esta falta de contestación se tendrá como indicio grave en contra del demandando según lo previsto en el párrafo 2 y 3 *ibidem*. Sin embargo el juez de conocimiento mediante el auto de fecha 12 de agosto de 2019 comete serias imprecisiones y errores en cuanto a la falta de subsanación de la demanda, situación que se pone de presente por parte de la suscrita ante el señor juez en la etapa de saneamiento del proceso, Frente a lo cual el fallador de primera instancia decide desconocer el auto del 04 de junio de 2019, afirmando que no se debió requerir a la parte demanda para subsanar la contestación y en ese sentido resuelve tener por contestada la demanda. Proceder que es contrario a la ley, puesto que la contestación de la demanda presenta falencias en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto y mediante el auto del 4 de junio de 2019 se le requirió para que los subsanara y al no haberlo hecho se le debe tener por no contestada la demanda. Esto con el fin de garantizar dentro de este procedimiento legal el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica de mi cliente, según lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandante contra el auto del 13 de octubre de 2020, se relaciona con la decisión por medio del cual el Juzgado no accedió a la solicitud de nulidad planteada por esta parte en la etapa de saneamiento y con la cual solicitaba que el juez declarara sin efecto el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual se abstuvo de dar por no contestada la demanda luego de que

en el término indicado en la providencia del 4 de junio de 2019 que inadmitió la contestación, la parte demandada no presentara escrito para subsanar los errores señalados.

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP (antes 140 del CPC), aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

Para resolver el recurso se observa que, en el auto del 4 de junio de 2019, el juzgado de conocimiento al calificar la contestación de la demanda la inadmitió y como causales de inadmisión señaló: *“1. Especifique debidamente enumerados, los hechos en los cuales se basa la defensa de la demanda. 2. En materia laboral las excepciones, deben ser soportadas con medios probatorios idóneos. Para el caso que ocupa la atención del despacho, le corresponde al demandado probar las exceptivas propuestas, específicamente aquellas que no pueden ser resueltas de pleno derecho, en consecuencia, indique con que medio probatorio sustenta la exceptiva propuesta, de inexistencia de los hechos, Mala Fe y cobro de lo no debido.”*

En el término legal para subsanar la parte demandada guardó silencio, sin embargo el juez de conocimiento al estudiar la situación presentada en la providencia del 12 de agosto de 2019 manifestó: *“Sería del caso dar aplicación al numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que la contestación de la demanda debe contener entre otros, “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admite (sic), los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”, Y los parágrafos 2º y 3º de la misma norma, a su vez, disponen: 4 “PAR, 2º.- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio*

grave en contra del demandado, PAR. 3º.- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado las subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”. Al analizarse armónica y sistemáticamente la norma transcrita, se concluye que el legislador consagró dos consecuencias diferentes para igual número de situaciones. Así, i) para el evento en que se incumpla lo consagrado en el numeral 3º, es decir, que no se haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma indicada en tal numeral, previo que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos y, ii) cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición (artículo 31), la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al parágrafo 3º y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión. Del caso concreto y teniendo en cuenta que la razón de la inadmisión de la contestación fue la de “especificar con que medio probatorio sustentaba cada uno de los hechos no aceptados, lo cual no fue subsanado, el despacho frente a este punto de inadmisión no subsanado, tendrá por ciertos cada uno de ellos, al no tener soporte probatorio; respecto del segundo punto de inadmisión de la demanda (sic) tampoco indicó los hechos sobre los cuales fundamentó su defensa, por lo tanto, se tiene por no constituidos los hechos de la defensa y frente al tercer punto inadmisorio se tiene que no indicó fórmula probatoria, respecto de las excepciones propuestas que no son de pleno derecho, por lo tanto, al no indicar el apoderado de la demandada el soporte probatorio de las exceptivas propuestas, el despacho tendrá por no probadas las exceptivas que no son de pleno derecho, sobre las cuales se pronunciara en la oportunidad correspondiente. No obstante lo anterior, la demanda y la contestación, se analizarán en forma integral, buscando en lo posible la mejor interpretación a favor de su autor en virtud del principio de legalidad.”

Se advierte que la parte accionada guardó silencio en el término concedido para subsanar la contestación de la demanda, por lo tanto la decisión del juez en principio podría ser la de tener por no contestada la demanda de acuerdo con lo establecido en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS, o determinar si en efecto se daban o no las falencias anotadas, sin embargo en la providencia del 12 de agosto de 2019, si bien no indicó que tenía por contestada la demanda, tampoco resolvió tenerla por no contestada, solo que frente a la falta de subsanación aplicó como consecuencias tener por no constituidos los hechos de la defensa y tener por no probadas las excepciones que no son de pleno derecho.

A pesar de lo anterior, el auto del 12 de agosto de 2019, no fue objeto de recurso por las partes, por lo que ésta adquirió firmeza y no es posible modificarla a través de la solicitud de nulidad que presentó la parte actora en la etapa de saneamiento, máxime que no indicó que causal de nulidad se configura en los términos del artículo 133 del CGP y tampoco expuso violación al derecho fundamental al debido proceso con la emisión del auto del 12 de agosto de 2019.

No obstante, y en gracia de discusión tampoco encuentra la Sala que con la decisión del juez de abstenerse de dar por no contestada la demanda frente a la falta de subsanación de la misma, si bien inaplicó la sanción establecida para esta omisión en los términos de los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS, tal circunstancia no se haya configurada dentro de las causales de nulidad establecidas en la Ley, y tampoco se advierte que se haya vulnerado el derecho al debido proceso de la parte actora, pues simplemente el juez procedió como estimaba que debía pronunciarse sobre las falencias anotadas.

En los anteriores términos queda resuelto el tema objeto de apelación, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho \$200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida providencia del 13 de octubre 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILLIAM ALEXANDER PAEZ ANZOLA** contra el

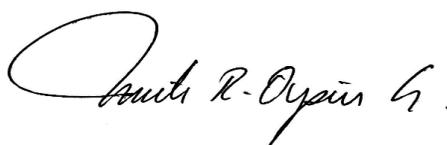
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FUSAGASUGÁ, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA